



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00248-00
Demandante: Jenny Alexandra Cárdenas Chicuasué
Demandado: Concejo de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto del 10 de agosto de 2021, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se revoque el auto que inadmitió la demanda.

El recurrente fundamenta su petición al indicar que el medio de control idóneo para declarar la nulidad del Acuerdo 801 del 11 de febrero de 202 expedido por el Concejo de Bogotá, es el que se encuentra regulado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agregó que, no se persigue ningún restablecimiento de derecho, por lo que, dijo, no es válido afirmar que aquella sea una pretensión.

Sostuvo, que el acto administrativo acusado de nulidad desborda y transgrede normas de orden nacional y legal, razón la cual, añadió, que no existe un interés propio de la actora.

I. CONSIDERACIONES

Al respecto, debe aclararse que el Despacho, a través de auto del 10 de agosto del presente año, inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora adecuara el escrito introductorio de la siguiente manera:

- (i) *Adecuar la demanda y los anexos conforme al medio de control citado*
- (ii) *Acreditar que, previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, deberá allegar la respectiva constancia.*
- (iii) *Estimar razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*
- (iv) *Por último, se advierte que no obra constancia de remisión de la demanda y anexos a las entidades demandadas, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:*

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)”*

Así, corresponde al Despacho estudiar la naturaleza del acto administrativo demandado a efectos de establecer si en caso de decretarse su nulidad, este generaría un restablecimiento y si aquel pueda ser atacado mediante el medio de control de nulidad.

En tal sentido, resulta necesario resolver el siguiente interrogante: *¿Debe reponerse el auto que inadmitió la demanda, por cuanto, la demanda debe tramitarse a través del medio de control de nulidad?*

Para empezar, se recuerda que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Se destaca)

Al revisar el contenido de la anterior norma y en contraste con el Acuerdo 801 del 11 de febrero de 2021, se desprende que la eventual nulidad de dicho acto administrativo, generaría el restablecimiento automático del derecho, como quiera que la misma accionante ha señalado en su demanda que lleva 40 años en dicha actividad comercial. De ahí que el efecto jurídico de la nulidad correspondería a que podría seguir desarrollando la misma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante, en su calidad de propietaria de un establecimiento de comercio en la plaza de mercado El Restrepo, en un hipotético caso que se declare la nulidad del acto demandando, generaría un restablecimiento automático a su favor, por cuanto se le permitiría, nuevamente, comercializar animales en dicho lugar.

De ahí que este Despacho concluye que el medio de control idóneo para solicitar la nulidad del Acuerdo 801 de 2021 proferido por el Concejo de Bogotá, es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que como se pudo evidenciar, existe un interés por parte de la accionante que produciría efectos a su favor y restablecimiento automático de ella y de terceros que ejercen tal comercio.

En ese orden, la respuesta al cuestionamiento jurídico resulta negativa, ya que como se pudo observar la nulidad del acto generaría un restablecimiento automático en favor de la señora Cárdenas Chicuasué. Por tanto, no hay lugar a reponer el auto del 10 de agosto del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

II. RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto del 10 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme este auto, por Secretaría, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho para proveer sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez